

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sito en la Segunda de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisfaciendo un importe en libranza del Tesoro ó en billete de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Registro de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas al año: Extranjera, 45.

Los edictos y anuncios obligados el pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 14 Mayo 1911.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Declarada caducada por Real orden de 14 de Marzo último la graduación concedida, conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, á diferentes Escuelas por no haberse justificado entonces que los respectivos Ayuntamientos cumplieron los requisitos que, conforme á dicho Real decreto, eran necesarios para la efectividad de la reforma, ha podido después comprobarse por los informes y datos suministrados por las Inspecciones de Primera enseñanza que en algunos casos, por diferencia de apreciación de los telegramas que al efecto se transmitie-

ran ó por no haberse podido llevar á cabo la visita con la debida oportunidad, no se tuvo noticia de que algunos de los Ayuntamientos de localidades en que se declaró caducada la concesión habían cumplido las condiciones impuestas.

En tales circunstancias, aunque la justificación debió hacerse antes, no es equitativa la caducidad indicada, puesto que los gastos efectuados y trabajos llevados á cabo para que las respectivas Escuelas funcionen como graduadas, deben utilizarse para esta mejora de la enseñanza, en vez de obligar á que se vuelva al sistema de la Escuela unitario.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en las Escuelas en que se ha justificado, ó en lo sucesivo se justifique, por los informes de las correspondientes Inspecciones de Primera enseñanza, que se han cumplido por los Ayuntamientos las condiciones exigidas, se declare subsistente la graduación concedida conforme al Real decreto de 6 de Mayo de 1910, aunque haya sido declarada caducada en la Real orden de 14 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1911.—Jimeno.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 Mayo 1911.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Modesto Sánchez de los Santos y otros, editores de obras, en solicitud de que se modifique la cuota que por contribución industrial satisfacen actualmente, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 7 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Modesto Sánchez de los Santos y otros, editores de obras, en solicitud de que se modifique el epígrafe 75 de la tarifa 2.^a en el sentido de que se rebaje la cuota que actualmente satisfacen por el concepto de industrial:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. Modesto Sánchez de los Santos y otros tres editores de obras, en instancia de 20 de Febrero último, suplican que V. E. se digne suprimir el segundo párrafo de la nota al epígrafe 75 de la tarifa 2.^a del Reglamento para la Contribución industrial, ó por lo menos se modifique en el sentido de que el autor que vende directamente su libro, con exclusión de todo otro, tribute un pequeñísimo subsidio, en relación con la exigua industria que ejerce;

»Que el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, han informado en el sentido de que procede sustituir el segundo párrafo de la nota del epígrafe 75 de la tarifa 2.^a de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial por otro, que diga:

«Los autores que vendan exclusiva y directamente sus obras en su domicilio particular, sin establecimiento abierto al público, tributarán por este epígrafe con la cuarta parte de la cuota de tarifa. Cuando vendan en el establecimiento abierto, pero también exclusivamente sus obras, pagarán el total de la cuota de este epígrafe; pero estarán exentos de tributar como libreros de la tarifa 1.^a En ambos casos, la cuota que corresponda á los autores será considerada como irreducible»;

»Que la Dirección general de lo Contencioso informa, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, en idéntico sentido al de la de Contribuciones; y

»Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo:

»Considerando que aparece justificada la necesidad de que el segundo párrafo de la nota al epígrafe 75 de la tarifa 2.^a sea modificado buscando la armonía de la cuota que se señala con las utilidades presuntas, base de la tributación:

»Considerando que para ello hay que partir de las diferencias que existen entre los empresarios ó editores de obras y los autores que exclusiva y directamente venden las obras que

producen y entre dichos autores y los libreros que se dedican á la venta de toda clase de obras,

»El Consejo de Estado opina que procede resolver este expediente en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones antes transcritos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1911.—Rodrigáñez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 12 Mayo 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida por V. E. á este Ministerio, proponiendo que se dicte una disposición aclaratoria del artículo 113 del Reglamento para la ejecución de la ley de Emigración, regulando la forma cómo podrán ser utilizados los billetes de llamada á que alude el citado artículo, para evitar el empleo abusivo del citado billete, con lo que se puede transformar un precepto encaminado á conceder facilidades para reunirse una familia disgregada por la emigración en medio de realizar la recluta de emigrantes, burlando así la disposición contenida en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, que prohíbe la emigración gratuita al Brasil,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Superior de Emigración, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los billetes de llamada á que alude el artículo 113 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración, sólo podrán ser utilizados cuando entre el que lo adquiere y el que ha de realizar el viaje exista alguno de los siguientes grados de parentesco: Cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados.

También podrán ser utilizados por los pupilos, los billetes de llamada adquiridos por los tutores, bajo cuya custodia y guardia se hallen.

2.º El parentesco ó las circunstancias á que hace referencia el número anterior, deberán consignarse en el billete y acreditarse en debida forma ante la Junta local de Emigración del puerto de embarque.

3.º La Junta local de Emigración del puerto de embarque, podrá autorizar especialmente y por excepción algún billete de llamada que, sin estar comprendido dentro de las condiciones especificadas en el número primero, sean semejantes, debiendo hacerse constar en este caso en dicho billete, la excepción en virtud de la cual ha sido autorizado.

4.º Que todo billete de llamada que no se ajuste á las condiciones anteriores, se conside-

Pesetas.

3 bis. Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país y hortalizas que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior. Pagará cada uno..... 600
 Podrán almacenar y exportar las frutas en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Como dedicados á estas operaciones al por mayor, no les es aplicable el último párrafo de los que preceden á los epígrafes de esta sección.
 Si estos industriales vendiesen al por mayor cualquier clase de mercancías dentro del territorio nacional, pagaran, como comerciantes, por el número 38 de la tarifa 2.^a, por la tarifa 1.^a, si las ventas fuesen al por menor.

Pesetas.

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 228
 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquier otra manufactura..... 182'40
 Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagaran como tales comisionistas.

Pesetas.

5 bis. Vendedores ó vendedoras, sin establecimiento abierto y por temporadas, de artículos de novedades de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho á vender en toda la Península..... 2.400
 6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fabricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 182'40
 6 bis. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagará cada uno:

Pesetas.

Los de asnal..... 31'20
 Los de caballo..... 194'40
 Los de cerda..... 199'20
 Los de cabrío..... 79'20
 Los de lanar..... 120
 Los de mular..... 194'40
 Los de vacuno..... 194'40
 Industriales del número 51 de la tarifa 2.^a, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matricula y almacén operaciones de compra-venta de cereales, legumbres y semillas, pudiendo recibir, facturar y reexpedir por su cuenta y á su orden en las estaciones ferroviarias, y cualquiera que sea la importancia de la expedición, sin que en ningún caso puedan hacerlo á nombre de tercera persona. Pagarán... 960
 7. Tratantes en pieles sin curtir..... 31'20
 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género últramarino, drogas ó especias finas..... 46'80
 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 31'20
 10. Vendedores de chocolate..... 31'20
 11. Vendedores de estampas con ó sin marco... 24
 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 24
 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo..... 26'40
 14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 69'60
 15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 15'60
 16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 26'40
 17. Vendedores de jabón..... 26'40
 18. Vendedores de quesos y mantecas..... 26'40
 19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 31'20
 20. Vendedores de lino, cañamo ó estopa..... 15'60
 21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal..... 37'20
 22. Vendedores de objetos de platería..... 115'20
 23. Vendedores de relojes de todas clases..... 84

Pesetas.

24. Vendedores de platería y joyería..... 324
 25. Vendedores de objetos de perfumería..... 31'20
 26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería..... 24
 27. Vendedores de obra de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 24
 28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 24
 29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 115'20
 30. Vendedores de paño basto, mantas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros, ó ropa ordinaria..... 78
 31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país..... 84
 32. Vendedores de pólvora..... 31'20
 33. Vendedores de quincalla..... 40'80
 34. Vendedores de sal al por menor..... 45'60
 35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones..... 153'60
 36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos..... 24

NOTA. Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad, clasificados en el epígrafe 5 bis de esta Sección y tarifa.

Pesetas.

37. Vendedores de aceite mineral, carburo de calcio y lejía líquida, con carros ó caballerías.. 33'60
 38. Vendedores de jamones ó embutidos..... 40'80
 39. Vendedores de pan..... 26'40
 40. Vendedores de leche de vaca, cabras ú ovejas 28'80
 41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón..... 115'20
 42. Vendedores de manguitos y plumeros..... 26'40
 43. Vendedores de abanicos..... 26'40
 44. Vendedores de bastones..... 24
 44 bis. Especuladores en frutas verdes ó confeccionadores de cajas con destino exclusivo á la exportación, pero sin poder efectuarla por su cuenta. Pagarán..... 180

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

Pesetas

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato... 28'80
 46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten..... 76'80
 47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público..... 55'20
 47 bis. Funciones de cinematógrafos en barracas ó cajones instalados en ferias ó mercados. Pagaran..... 55'20
 48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tenga lugar al año..... 76'80
 49. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se le asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a, sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año..... 52'80
 50. Juegos de billar romano, aparatos automáticos, los cuales, mediante una moneda, pueden devolver varias, y demas aparatos y juegos que se les asemejen..... 40'80
 51. Basculas automáticas para pesar, dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc, aparatos automáticos que regalan objetos, vistas ó audiciones y demás que se les asemejen, no estando comprendidos en el epígrafe anterior..... 36
 52. Maquinas especiales para imprimir rótulos en láminas de aluminio y otras similares, se pagará como cuota irreducible..... 24

NOTA. —Los industriales comprendidos en la sección pri-

mera de esta tarifa figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados, pero las cuotas se exigirán de una vez, expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario, mediante el previo pago de su importe.

Número 6.

TABLA DE EXENCIONES

En conformidad á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, e yns bonificaciones se harán, á voluntad de los respectivos gremios ó clases, en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Asociaciones ó particulares que publiquen ó repartan gratuitamente libros, folletos ó periódicos encaminados á difundir ideas religiosas ó conocimientos científicos ó literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquiera forma, contribuirán por el respectivo epígrafe como «editores de obras y empresas particulares».

3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y a domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, seran considerados como Sociedades anónimas y pagaran por el concepto que les corresponda.

11. Cardadores a mano.

12. Contratos de la recaudación de contribuciones directas con el Gobierno y los que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficialas de modistas.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionando a su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos, en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales analogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallan permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por ríarios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que está situada, y limitando la venta á la sal, producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones, cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías, ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el artículo 212 del mismo.

23. Fabricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente á la tarifa 3.ª (No se concederá por ahora esta excepción á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892.)

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por las corridas de toros, novillos, bailes de mascara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la Administración, y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate. Igualmente disfrutaran exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos piadosos por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan, los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

Los espectáculos que celebren las Sociedades obreras y piadosas en los locales donde se hallen establecidas, contribuirán solamente con el 25 por 100 de la cuota que tengan asignada en las tarifas.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en un estado natural.

Los labradores y cosecheros de vino y aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué

estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.^a

Los fabricantes de vinos que lo destinen exclusivamente á la elaboración de alcohol en destilería contigua á la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación á la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas de fermentación que contenga la bodega, y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas ó adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillarada ó inscrita en los registros fiscales á su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta ó la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto en estado natural de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial, el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y encargos que les corresponda satisfacer.

Esta excepción se reconoce á los arrendatarios, colonos ó aparceros que remesen ó exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar ó aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tenga comprendidas en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Los vendedores ambulantes de los números 12, 15, 17, 25, 43 y 44 si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se les librárá patente gratuita por la Delegación respectiva.

33. Maestros y Maestras de instrucción primaria.

34. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

35. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador, oficiales estuquistas y de cantería, mientras trabajen á jornal; oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio, también ordinario.

37. Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras y peinadoras á domicilio, ó en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

40. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción, de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.

45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales, en poblaciones que no renuncian la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

50. Restaurants de obreros ó asociaciones piadosas que se dedican á proporcionar alimentación á las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo de los alimentos. Si obtuviesen alguna utilidad, pagarán la contribución industrial correspondiente.

rará nulo para los efectos del embarque del interesado en concepto de emigrante.

5.º Que con objeto de no perjudicar á quienes estén en posesión de billetes de llamada, no se apliquen estas disposiciones aclaratorias del artículo 113 del Reglamento de Emigración, hasta que hayan transcurrido tres meses, á contar desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1911.—Gasset. —Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta 4 Mayo 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del actual, se ha insertado el siguiente anuncio de la Inspección general de Sanidad exterior:

«Debiendo inaugurarse en 1.º de Junio próximo el servicio en los Sanatorios marítimos de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander), con arreglo á lo determinado por Real orden de 14 de Mayo de 1910, ruego á V. S. que se sirva invitar á la Diputación, Ayuntamientos y Sociedades particulares de Beneficencia que juzgue conveniente, de esa provincia, para que antes del día 20 del mes actual soliciten de este Centro el número de plazas que deseen cubrir para niños ó niñas en el Sanatorio que á esa provincia está afecto, con el fin de que, pasada dicha fecha, pueda procederse al sorteo que determina la tercera de las disposiciones de la citada Real orden, si el número de plazas que se solicitasen fuera mayor que el que permite la capacidad de los Sanatorios».

Y siendo ésta una de las provincias designadas para poder llevar niños á dichos Sanatorios, lo advierto á la Excm. Diputación, principales Ayuntamientos de la provincia que cuenten con recursos suficientes y quieran contribuir á esa obra tan laudable para la salud de los niños pobres enfermos de escrófulas y pretuberculosos ó anémicos, y Sociedades particulares de Beneficencia que tengan á su cuidado esos desgraciados, á fin de que antes del día 20 del actual soliciten de la Inspección general de Sanidad exterior las plazas que deseen cubrir. Zaragoza 15 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

Negociado 3.º—CIRCULAR.

En el día de la fecha, á instancia de D. Antonio Zapater, como arrendatario, se ha declarado vedado de caza una parte del llamado monte Alto, de María, propiedad de la Excm. Señora Princesa de Pignatelli, de noventa y cinco hectáreas de cabida, habiéndose inscrito en el

libro especial de vedados de caza bajo el número 22.

Zaragoza 15 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Interesante á los contribuyentes.

Teniendo conocimiento esta Delegación de que alguno de los contribuyentes de la capital y pueblos de la provincia se niegan á satisfacer el importe de los recibos por rústica y urbana del corriente trimestre, basándose para ello en el aumento de cuotas que tienen por consecuencia de la ley de 29 de Diciembre último, esta Delegación, con el fin de evitar á los interesados los grandes perjuicios que se les irrogarán de no satisfacer las cuotas en el período voluntario de cobranza, puesto que tendrían que pagar el apremio del 15 por 100 y los reintegros correspondientes, hace presente:

1.º Que de aprobarse el proyecto de ley presentado en 10 del corriente mes ante las Cortes por el Excm. Sr. Ministro de Hacienda, no surtirá efecto hasta el cuarto trimestre del corriente año.

2.º Que las cantidades que satisfagan de más en el segundo y tercer trimestre les serán devueltas durante el cuarto; y

3.º Que á los contribuyentes que no paguen sus cuotas en el período voluntario de cobranza, se les exigirá el 15 por 100 de apremios y los reintegros correspondientes.

Zaragoza 15 de Mayo de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. I., José de Goicoechea.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, en relación con el Real decreto de 27 de Mayo y Real orden de 22 de Noviembre de 1910,

Esta Dirección general anuncia, para su provisión por concurso, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción pública de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Podrán optar á dicha plaza los Auxiliares que figuren en las categorías de 1.750 y 1.500 pesetas en el escalafón de las Secciones provinciales de Instrucción pública, los cuales deberán presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que se hace público á los efectos procedentes.

Madrid 9 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita.

SECCION SEXTA

Fabara.

El apéndice al amillaramiento de esta villa se halla expuesto al público, en la secretaría municipal, por el término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fabara 12 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Casiano Latorre.

Mesones.

A los efectos reglamentarios queda expuesto al público, por término de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento general de la ganadería del año actual.

Mesones 11 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Fermín Sisamón.

Moros.

Por todo lo restante del mes de Mayo y horas hábiles, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos justificativos que lo acrediten.

Moros 9 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Mariano Lacal.

Villarreal del Campo.

Por traslado del que las desempeñaba se hallan vacantes las secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal, cuya dotación anual es de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos la primera, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes deberán presentar las instancias, debidamente reintegradas, en término de quince días, contados desde esta fecha; pasados los cuales, se proveerá.

Villarreal del Campo 12 de Mayo de 1911.—El Alcalde, P. A., Carlos Esteban.—El Juez municipal, Mariano Moya.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

CASANOVA SARAVIA, Lucila; domiciliada últimamente en Fuendejalón; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veinte de Junio próximo, á las diez de la mañana, para declarar como testigo en el acto del juicio oral de la causa instruída en el Juzgado de instrucción de Sos contra Esteban Ordovás Ortiz, sobre homicidio.

FERNÁNDEZ, Jesús; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, para prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto.

GRESA, Juan Bautista; domiciliado últimamente en Caspe y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá el día catorce de Junio próximo, á las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para prestar declaración en causa sobre infanticidio y asesinato, instruída por el Juzgado de Caspe, por estar así acordado en providencia de la expresada Audiencia provincial.

SARAVIA RUIZ, Francisca; domiciliada últimamente en Fuendejalón; comparecerá ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día veinte de Junio próximo, á las diez de la mañana, para declarar como testigo en el acto del juicio oral de la causa instruída en el Juzgado de instrucción de Sos contra Esteban Ordovás Ortiz, sobre homicidio.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BERRIATUA SANAHUJA, Miguel; domiciliado últimamente en Madrid; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de Zaragoza, á prestar declaración en causa sobre estafa.

BOSQUE TALLARDA, Leoncio; y BOSQUE TALLARDA, José; domiciliados últimamente en Zaragoza; comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de dicha ciudad, á prestar declaración en causa sobre robo de metálico.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

D. Francisco Lovaco y Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con igual ó mejor derecho que Andrés Valimaña Martínez, á los bienes intestados, procedentes de la línea paterna, que pertenecieron á Melchor Valimaña Arpal, natural y vecino de esta ciudad, fallecido en la misma el día veinticinco de Octubre de mil novecientos seis, en estado casado y sin haber otorgado testamento, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo; pues así lo tengo acordado por providencia de nueve del actual, en autos de declaración de heredero abintestato á favor de Andrés Valimaña Martínez, promovidos por el mismo, pariente en tercer grado del causante.

Dado en Caspe á once de Mayo de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—P. S. M., el Escribano accidental, Pascual Guillén Roy.